

# LAS SUCESIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: UNA PROPUESTA DE LEY MODELO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MÉXICO

Elí Rodríguez Mtz.\*

## I. Introducción

Entendemos por sucesión “la sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho”;<sup>1</sup> ese cambio de identidad tiene por efecto la transmisión de derechos y obligaciones de una persona a otra.

Así, “la muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de *hereditas* continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, *universitas juris*, que pasa a un nuevo titular. Éste, el heredero, *heredes*, reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, está investido de sus derechos y obligado por sus cargas...”<sup>2</sup>

Si bien la doctrina reconoce dos tipos de sucesiones: *inter vivos* y *mortis causa*, es esta última la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia, la cual a su vez puede ser a título universal (herencia) o a título particular (legado).

A su vez, la transmisión de la masa hereditaria puede ser testamentaria o intestada, según se realice a través de testamento o en ausencia de éste, por ministerio de ley.

Las sucesiones en el ámbito doméstico no presentan problema alguno para el derecho internacional privado, sino más bien cuando la sucesión cuenta con elementos que lo vinculan al ordenamiento jurídico de otros Estados, como pudiera ser la ubicación de los bienes ubicados que componen la masa hereditaria; la nacionalidad, el domicilio, la residencia o lugar de fallecimiento del autor de la sucesión; la nacionalidad, el domicilio, la residencia de los herederos; el lugar de la expedición del testamento o el lugar de sus efectos, etc.

---

\* Profesor e investigador de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (UIA) Ciudad de México.

1 ARCE Y CERVANTES, José. De las sucesiones. México, 5ª ed; Porrúa, 1998, p. 1.

2 MAY, Gastón. *Elements de Droit Romain*. Citado por Arce y Cervantes, *op. cit.*, p. 3.

Sin embargo, no existe a nivel internacional, una debida regulación de las sucesiones en el derecho internacional privado, ni una uniformidad de criterios empleados en las soluciones adoptadas por las diversas legislaciones nacionales.

Hoy en día, para determinar la ley aplicable que rige a las sucesiones, se cuestiona si ésta debe ser una ley única o una diversidad de leyes. Lo anterior dependerá de cuál sea el punto de conexión determinante: si es la persona del *de cuius* o los bienes que integran el patrimonio. De tal manera que si consideramos el punto de conexión determinante a la persona del *de cuius*, la ley que rija la sucesión será única; en tanto que si consideramos a los bienes como el punto de vinculación, habrá una diversidad de leyes que rijan la sucesión, según sean los bienes muebles o inmuebles.<sup>3</sup>

La **tesis fragmentaria** considera a los bienes, tanto muebles como inmuebles, como el punto de vinculación para determinar el derecho aplicable a la sucesión, lo cual conlleva necesariamente a la aplicación de distintos derechos: para los bienes inmuebles, el derecho del lugar de su ubicación, en tanto que, para los bienes muebles será la ley personal (ley del domicilio) del *de cuius*.

Entre las ventajas que presenta esta postura podemos mencionar la salvaguarda de la soberanía del Estado de la ubicación de los bienes inmuebles, de tal manera que un juez no podrá asignar aquellos bienes que se encuentran fuera de su jurisdicción. Sin embargo, se ha objetado que la soberanía no se divide por el hecho de que los bienes sucesorios de un extranjero puedan transmitirse por su ley personal antes que por la ley del lugar de su situación.<sup>4</sup>

Por otro lado, la **tesis unitaria** considera como a la persona del *de cuius* como el punto de vinculación para determinar el derecho aplicable a la sucesión, sin embargo, se cuestiona si esta ley debería ser la ley de la nacionalidad o la ley del domicilio.

A favor de la tesis nacional se afirma que la nacionalidad es el elemento al que se remiten todas las relaciones de familia y del *status* en general de los sujetos de derecho (estatuto personal), por lo que sería congruente que también en esta materia se aplique el mismo principio.<sup>5</sup>

A favor de la tesis domiciliar se afirma su facilidad de aplicación a todos los casos, dando soluciones sencillas y prácticas aun en casos de apatridia y plurinacionalidad. Sin embargo, se ha objetado que el único vínculo permanente entre persona y orden jurídico es la pertenencia del individuo a una sociedad organizada en la que por nacimiento (nacionalidad) o libre determinación ha entrado (naturalización), por tanto, la nacionalidad debería regir todas las relaciones estrictamente inherentes a la persona.<sup>6</sup>

A nivel internacional, las únicas convenciones que pretenden regular las sucesiones en el derecho internacional privado son las siguientes:

---

3 SIMÓ SANTOJA, Vicente. *Derecho sucesorio comparado. Conflictos de leyes en materia de sucesiones*. Madrid: Tecnos, 1968, p. 170.

4 *Ibidem*, p. 172.

5 *Ibidem*, p. 174.

6 *Loc. cit.*

- a) El Convenio sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias,<sup>7</sup>
- b) El Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones,<sup>8</sup>
- c) El Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte<sup>9</sup>, y
- d) La Convención que establece una Ley Uniforme sobre la Forma de un Testamento Internacional.<sup>10</sup>

Lamentablemente, ninguna de estas convenciones ha sido suscrita por el Gobierno de México.

En el sistema interamericano, la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras<sup>11</sup> excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las sucesiones, tanto testamentarias como intestadas (art. 6, inciso d).

Nuestra legislación nacional regula las sucesiones realizadas en el ámbito doméstico, pero es omisa respecto a las sucesiones de carácter internacional, es decir, aquellas que tienen puntos de conexión hacia el exterior.

Actualmente las únicas disposiciones del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicables a las sucesiones con carácter internacional son:

- 1. El artículo 13, Fr. IV que dispone que “la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren...”, siendo dicha disposición aplicable a la forma de los testamentos expedidos en el extranjero.
- 2. El testamento marítimo (arts. 1583 a 1592), el cual es expedido en alta mar.
- 3. El testamento militar (arts. 1579 a 1582), el cual es realizado en conflicto armado de carácter internacional.
- 4. El testamento hecho en país extranjero (arts. 1593 a 1598), el cual es realizado en país extranjero pero al que se le ha de dar efectos en territorio nacional.

Por lo que respecta a la competencia jurisdiccional, el artículo 24, Fr. VI del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que:

Por razón del territorio es tribunal competente:

El [juez] del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la suesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios, a falta de ese domicilio será competente el de la ubicación de

---

7 Adoptado en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

8 Adoptado en La Haya, el 2 de octubre de 1973, en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

9 Adoptado en La Haya, el 1 de agosto de 1989, en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

10 Adoptada en la ciudad de Washington, el 26 de octubre de 1973, en el seno del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

11 Adoptada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. El Gobierno de México depositó su instrumento de ratificación el 12 de junio de 1987. No ha entrado en vigor.

los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la Fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

## II. El proyecto de ley modelo de derecho internacional privado

Debido a la carencia de normas conflictuales en nuestra legislación nacional que determine tanto el derecho aplicable como el foro competente en las relaciones jurídicas con elementos de internacionalidad, la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado lanzó una convocatoria entre sus miembros, a inicios de 2005, para elaborar un Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado para México<sup>12</sup>, acorde con una tendencia legislativa a nivel internacional.<sup>13</sup>

Para tal efecto designó a diversos académicos para encabezar cada uno de los capítulos que conformarían dicha ley. Uno de esos capítulos fue el relacionado con el derecho de familia y sucesión *mortis causa*, y se designó al Mtro. Jorge Alberto Silva como responsable de dicho grupo.

Durante el XIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, celebrado en la Ciudad de Puebla, Puebla, del 1 al 3 de diciembre de 2005, se presentó un proyecto preliminar de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado —diseñado como Ley Modelo para el D.F. y entidades federativas y para sugerir reformas o adiciones a las leyes federales— con un capítulo respectivo a sucesiones, mismo que a continuación se comenta.

### a) Presupuestos y principios

Es importante mencionar que la presente propuesta de Ley Modelo se basa en un presupuesto y tres principios que son necesarios mencionar:

La presente Ley Modelo parte del *presupuesto* que decidió utilizar como punto de vinculación, para la determinación del derecho aplicable y del foro competente, la residencia habitual, en vez del domicilio o la nacionalidad.

Lo anterior debido a que es tendencia en el derecho internacional privado cambiar el empleo de la ley de la nacionalidad por la ley del domicilio, e incluso por puntos de conexión más objetivos: la residencia habitual. Así, el artículo I del Convenio de La Haya para Regular los Conflictos entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio<sup>14</sup>, dispone que:

---

12 Se decidió que fuera una Ley Modelo en virtud de que varios de las materias, objeto de análisis y estudio, son de derecho civil y, por tanto, de la competencia legislativa de las entidades federativas.

13 Existen leyes o códigos de derecho internacional privado en diversos países, tales como Alemania, Austria, Italia, Japón, Suiza, Venezuela, Yugoslavia, etc. Y otros países están en proceso de adopción de leyes similares: Argentina y Uruguay.

14 Adoptado en La Haya, el 15 de junio de 1955, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Cuando el Estado en que la persona interesada se halle domiciliada prescriba la aplicación de la ley nacional, mientras que el Estado del que dicha persona sea nacional prescriba la aplicación de la ley del domicilio, todo Estado contratante aplicará las disposiciones del Derecho interno de la ley del domicilio (mío).

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado<sup>15</sup> identifica al domicilio con la residencia al señalar en su artículo 2º lo siguiente:

El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Lo anterior, como ya se comentó previamente, tiene la ventaja de su facilidad de aplicación a todos los casos, dando soluciones sencillas y prácticas aun en casos de apatridia y plurinacionalidad.

Asimismo, el presente proyecto se basa en los siguientes principios:

1. *Favor testamentis*. Se aplicará la ley más benéfica a favor de la validez del testamento.
2. *Favor sucesionis*. Se aplicará la ley más benéfica a favor de la sucesión.
3. La autonomía de la voluntad del testador.

### ***b) Normas de competencia jurisdiccional***

Respecto a la competencia jurisdiccional, el derecho internacional privado reconoce como competente para los juicios sucesorios:

1. El juez de la nacionalidad del autor de la sucesión,
2. El juez del domicilio o residencia del autor de la sucesión,
3. El juez de la ubicación de los bienes raíces que componen la masa hereditaria, y
4. El juez del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

Como ya se comentó previamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 24, Fr. VI) señala como juez competente para las sucesiones:

---

<sup>15</sup> Adoptada en Montevideo, el 8 de mayo de 1979. El Gobierno de México depositó su instrumento de adhesión el 12 de junio de 1987. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de agosto de 1987, con fe de erratas del 30 de noviembre de 1987.

- i) El juez del domicilio del autor de la sucesión,
- ii) A falta de domicilio, el juez de la ubicación de los bienes raíces sucesorios,
- iii) A falta de bienes raíces, el juez del fallecimiento del autor de la herencia.

La propuesta de Ley Modelo establece como puntos de conexión para determinar la competencia judicial los siguientes (art. 100):

- a) La última residencia del causante al momento del fallecimiento,
- b) En ausencia de domicilio, la ubicación de la mayoría de los bienes según su cuantía,
- c) En ausencia de bienes, el lugar del fallecimiento.

A diferencia de la disposición vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cambia el domicilio por la residencia; pero la principal diferencia radica en que, en tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles considera como punto de conexión la ubicación de los bienes raíces que componen la masa hereditaria, la Ley Modelo señala “la mayoría de los bienes según su cuantía”, lo cual no necesariamente se identifican con los bienes raíces, de manera que el autor de la sucesión puede tener bienes raíces en diferentes lugares pero la mayoría de los bienes (muebles e inmuebles) encontrarse ubicados en otro lugar y su cuantía ser superior a la de los demás bienes raíces.

Asimismo, se otorga al juez mexicano la facultad de asumir la competencia en los siguientes casos:

- i) Cuando el juez extranjero competente no hubiese abierto la sucesión en un término de seis meses a la fecha de fallecimiento del autor de la sucesión, y
- ii) Cuando la mayoría de los bienes (muebles e inmuebles) se encuentran en territorio nacional, sin importar la cuantía de éstos.

De igual manera se dispone que el juez que resulte competente de conformidad con las reglas antes señaladas sea competente para conocer de las acciones de petición de herencia, así como de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

A fin de complementar las normas de competencia judicial, el Proyecto de Ley Modelo dispone un artículo relativo al reconocimiento de resoluciones extranjeras en materia sucesoria. Así, el artículo 96 dispone que:

Se reconocerá en [*nombre de la entidad federativa*] la resolución extranjera derivada de un asunto sucesorio cuando los bienes que integran la masa sucesoria se encuentren en México según las siguientes reglas:

- a) Será competente la autoridad local para la adjudicación de bienes inmuebles ubicados en [*nombre de la entidad federativa*], sin perjuicio de lo que sobre el particular hubiese resuelto otra autoridad mexicana.

- b) Si en la declaración de herederos se omitió a un mexicano o a un extranjero residente en México; sólo se reconocerá la declaratoria si es compatible con la legislación local que impiden suceder a la persona excluida.

### ***c) Derecho aplicable a las sucesiones mortis causa o intestadas***

El presente Proyecto de Ley Modelo dispone que, las sucesiones por causa de muerte o intestadas se regirán por (art. 87):

- i) La ley de la residencia habitual del causante,
- ii) Si se desconociese o no tuviera domicilio, por la ley del lugar de la ubicación de la mayoría de los bienes según su cuantía,
- iii) En ausencia de bienes, por la ley del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

En la opinión personal y disidente de quien escribe estas líneas, el derecho que debiera ser considerado aplicable es el de la residencia habitual del *de cuius*, en concordancia con una tendencia legislativa en este sentido.<sup>16</sup>

Dado lo anterior, en virtud de que el autor de la sucesión no ha dispuesto expresamente de sus bienes ni ha determinado el derecho aplicable a la sucesión, la sucesión deberá regirse en su totalidad por una misma ley, salvo en dos supuestos:

- a) Que exista disposición testamentaria en contrario, en tal caso, se regirá por la ley señalada por el *de cuius*.
- b) Que la sucesión verse sobre bienes inmuebles, en tal caso, se regirá por la ley de la ubicación de dichos bienes, en concordancia con el principio de *lex rei sitae*.

### ***d) Derecho aplicable a las sucesiones testamentarias***

Respecto a las sucesiones testamentarias, se ha dispuesto (art. 88) que será aplicable el derecho que señale expresamente el autor de la herencia en su testamento, pudiendo sujetar la totalidad de la sucesión a un mismo derecho o someter partes de la misma a diferentes derechos, “siempre y cuando exista una conexión íntima con la ley de ese lugar”.

El presente proyecto pretende reconocer el principio de la “autonomía de la voluntad del testador” para elegir el derecho aplicable a la sucesión. Con lo anterior se otorga al testador la capacidad de elegir el derecho al cual desee sujetar su sucesión; asimismo, se prevé la figura del *depeçage* en el testamento, de manera que se reconoce la posibilidad de que el testador pueda sujetar toda la sucesión a un mismo derecho o partes de la misma a diferentes derechos.

---

<sup>16</sup> Dicha disposición se basa en el Convenio de La Haya sobre Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, de 1989 (art. 3.1); en la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (art. 34); en el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay (art. 32.2); en el Código de Bustamante (art. 144) y en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Argentina (art. 119); separándose de lo establecido en la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (art. 46.1) que señala como aplicable la ley nacional del *de cuius*.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley Modelo la autonomía de la voluntad del testador no es libérrima, pues la elección del derecho aplicable por éste se encuentra condicionada a que el derecho designado como aplicable tenga una conexión íntima con la sucesión.

La opinión personal de quien escribe estas líneas se inclina por conceder al testador una total autonomía en la disposición de sus bienes y, por tanto, en la elección del derecho aplicable a la sucesión; salvo en los dos siguientes casos:

1. El derecho que resulte aplicable no contravenga normas de orden público, y
2. El régimen de los bienes inmuebles estará sujeto a la ley de su ubicación (*lex rei sitae*).

En ambos casos, en las sucesiones testamentarias e intestadas, el derecho que resulte aplicable regirá (art. 84):

- i) Los títulos y derechos hereditarios de los herederos, legatarios y del cónyuge supérstite,
- ii) La desheredación y la indignidad para suceder,
- iii) La parte de libre disposición de la masa hereditaria así como las porciones de bienes que el testador no puede disponer y las demás restricciones sobre la libertad de disponer por causa de muerte,
- iv) La administración de la sucesión y la designación de albaceas, y
- v) La validez en cuanto al fondo de las disposiciones testamentarias.

### III. Normas relativas a los testamentos

#### *a) Disposiciones generales*

##### **i) Capacidad para testar y ser heredero**

Respecto a la **capacidad para testar**, en el Proyecto se dispuso que se regirá por la ley que resulte más favorable entre la ley del lugar de la residencia habitual del testador y la del lugar donde se pretende otorgar el testamento (art. 85).

La presente disposición se basa en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Argentina (art. 120); sin embargo, dicho proyecto establece, a diferencia de la presente propuesta que, la capacidad se rige por el derecho que sea más favorable entre los del domicilio y la nacionalidad del testador.

La presente propuesta ha considerado conveniente sujetar la capacidad a lo dispuesto por la ley que sea más favorable que resulte entre la ley de la residencia habitual del testador (principio reconocido para regir la capacidad y estado de las personas físicas — estatuto personal) y la ley del lugar donde se pretenda otorgar el testamento, toda vez que, la autoridad, fedatario o persona que expida el testamento normalmente se sujeta a la ley local para determinar si el testador cuenta con la capacidad jurídica para testar. Existe, además, un reconocimiento al principio *favor testamentis*.

Asimismo, la ley que resultare aplicable regirá también la capacidad para revocar o modificar los testamentos.

Respecto a la **capacidad para ser heredero**, el artículo 13, Fr. II del Código Civil Federal señala de manera genérica que: “el Estado y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley Modelo se prevé una disposición expresa, al señalar en su artículo 85, segundo párrafo, que:

La capacidad para ser heredero o legatario se regirá por la ley que resulte más favorable de entre la ley del lugar de la residencia habitual del heredero o legatario y la ley del lugar donde se otorgó el testamento.

De esta manera se reconoce el principio *favor sucesionis*, la ley más favorable a la sucesión.

## **ii) Forma del testamento**

Tradicionalmente se ha reconocido el principio *locus regit actum* para determinar la validez de la forma del testamento (art. 13, Fr. IV del CCF y art. 32 del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay); sin embargo, existe una tendencia legislativa en el derecho comparado en sujetar la forma del testamento a una gama de diversas opciones. Las opciones reconocidas por el derecho comparado son la ley del lugar del otorgamiento del testamento, la ley del domicilio del testador y la ley de la nacionalidad del testador.

El Proyecto dispone que la forma del testamento se regirá por la ley del lugar en que se otorgue o por la ley de la residencia del testador al momento de su deceso (art. 86).

Considero que la forma del testamento debiera ser regida, a opción del testador, por:

- a) La ley del lugar donde se pretende otorgar el testamento, o
- b) La ley del lugar de la residencia habitual del testador, o
- c) La ley del lugar de la nacionalidad del testador, o
- d) La ley del lugar de la residencia habitual del heredero o legatario, o
- e) La ley del lugar de la ubicación de los bienes inmuebles.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 1º del Convenio de La Haya sobre los Conflictos de Leyes en materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Dicho artículo señala que: “Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta se ajusta a la ley interna:

- a) Del lugar donde el testador hizo la disposición, o
- b) De una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- c) De un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- d) Del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- e) Respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.

Asimismo, se reconocería el principio de *favor testamentis* concediendo al testador la posibilidad de optar para la determinación del derecho aplicable a la forma del testamento.

Sin embargo, la Comisión Redactora consideró limitar los supuestos de elección por parte del testador a fin de que dichos puntos de vinculación no fuesen tan amplios y procurando que dichos puntos tuvieran una vinculación íntima con la sucesión.

## **b) Disposiciones generales**

### **i) El testamento otorgado en el extranjero**

En opinión del Mtro. Jorge Alberto Silva,<sup>18</sup> estamos frente a un testamento extranjero cuando:

- a) Se otorga en el territorio de un país extranjero, o
- b) Se otorga ante una autoridad extranjera, o
- c) Se otorga conforme a las leyes extranjeras.

El actual artículo 1593 del Código Civil Federal, relativo al testamento otorgado en el extranjero, dispone que:

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Dicha disposición reconoce el principio *locus regit actum*, y le reconoce validez a dicho testamento en otros países, siempre que se ajuste a las leyes del lugar donde se otorgó.

En cambio, el presente Proyecto dispone lo siguiente (art. 93):

El testamento otorgado o registrado ante autoridad extranjera, conforme a leyes extranjeras será reconocido y producirá sus efectos en [*nombre de la entidad federativa*].

Por lo anterior, se reconoce como testamentos extranjeros a aquellos que son otorgados o registrados ante autoridades extranjeras conforme a leyes extranjeras, dejando de lado el elemento territorial de que sean expedidos en país extranjero.

El Proyecto deja abierta la posibilidad de que el testamento sea otorgado dentro o fuera de país extranjero pero, en todo caso, siempre ante sus autoridades conforme a su legislación.

### **ii) El testamento consular**

Respecto al testamento consular, los artículos 1594 a 1598 del Código Civil Federal señalan que:

---

<sup>18</sup> SILVA SILVA; Jorge Alberto. "Alguna notas sobre el reconocimiento del testamento extranjero en México". *Revista de la Facultad de Derecho*, T. LI, Num. 236, UNAM, México, 2002.

- a) Los cónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios públicos (art. 1594); por tanto, podrán expedir testamentos. Sin embargo, de conformidad con los artículos 44, Fr. IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 85 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, sólo podrán expedir testamentos públicos abiertos.
- b) Los cónsules mexicanos podrán expedir o recibir los testamentos de los nacionales en el extranjero (art. 1594).
- c) Los testamentos otorgados ante los cónsules mexicanos sólo podrán ser ejecutados en el Distrito Federal (art. 1594); por tanto, los testamentos consulares mexicanos no tendrán efecto en las demás entidades federativas.
- d) Los cónsules remitirán copia de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 1595), la cual publicará en los periódicos la noticia de la muerte del testador a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento (art. 1590).
- e) Si el testamento fuera ológrafo se remitirá, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Archivo General de Notarías (art. 1596).
- f) Si el cónsul fungiera como depositario levantará acta circunstanciada y dará recibo de la entrega (art. 1597).
- g) El papel en el que se expidan los testamentos llevará el sello del consulado respectivo (art. 1598).

En el Proyecto de Ley Modelo se ha dispuesto una disposición para el Código Civil Federal y otra para los códigos civiles de las entidades federativas.

En materia federal se ha dispuesto que (art. 94):

Los mexicanos podrán otorgar o revocar su testamento en el extranjero ante el cónsul mexicano acreditado en la circunscripción del testador. En este caso, la ley aplicable a la forma, capacidad del testador y validez será la establecida en el Código Civil Federal.

El testamento será enviado a la Oficina del Registro de Notarías de la entidad federativa que indique el testador.

En materia local se ha dispuesto que (art. 94):

En [nombre de la entidad federativa] se reconocerá el testamento otorgado ante un cónsul en los términos que establecen los tratados internacionales y, en lo que estos no establezcan acorde a la legislación federal.

Tan luego como un cónsul mexicano acreditado en el extranjero envíe un testamento al Archivo de Notarías de [nombre de la entidad federativa] se hará el registro correspondiente.

Por tanto, los testamentos otorgados ante cónsul mexicano:

1. Se sujetarán a lo dispuesto por el Código Civil Federal, por lo que respecta a la forma, capacidad del testador y validez del mismo.
2. Tendrán validez en las entidades federativas.
3. Deberán ser registrados en el Archivo de Notarias de la entidad federativa en donde se pretende darle efectos.

De conformidad con Tomás Ortiz de la Torre,<sup>19</sup> corresponde a los cónsules las siguientes funciones:

- a) Función notarial. Conforme a esta función recibe y sanciona los testamentos que le otorgan sus connacionales.
- b) Función informativa. Conforme a esta función, recibe de parte de las autoridades del lugar en que se encuentra la noticia del fallecimiento de un connacional.
- c) Función representativa. Conforme a esta función realiza diversos actos tendientes a asegurar los bienes relictos a los posibles herederos, formando el inventario, administrando el patrimonio, todo ello a manera de gestión de negocios.

Por lo anterior, la Comisión Redactora consideró conveniente, en base a los tratados internacionales en materia consular celebrados por el Gobierno de México,<sup>20</sup> establecer

19 Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio. *Lecciones de Derecho Civil Internacional*, Madrid, Tecnos, 1996; citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Participación de los cónsules en la sucesión por causa de muerte*, Lex. 3ª Época, Año V, No. 51, México, Septiembre 1999.

20 Los tratados internacionales en materia consular celebrados por el Gobierno de México son:

- a) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963. México depositó su instrumento de ratificación el 16 de junio de 1965. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de septiembre de 1968, con Fe de erratas del 19 de diciembre de 1968.
- b) Acuerdo entre los Gobiernos de México y del Brasil para el ejercicio conjunto de Funciones Diplomáticas y Consulares en el Distrito Federal en ambos países. Firmado en México, D.F., el 4 y 25 de noviembre de 1950, mediante canje de notas. No fue publicado en el DOF.
- c) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria. Firmada en México, D.F. el 1 de octubre de 1984 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de julio de 1986.
- d) Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre Cooperación en el campo de las Funciones Consulares, firmado en Ottawa, mediante canje de notas el 2 de abril de 1973. No fue publicado en el DOF.
- e) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China. Firmada en Beijing, el 7 de diciembre de 1986. Publicada en el DOF el 8 de marzo de 1988.
- f) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador. Firmado en Washington, D.C., el 10 de julio de 1888. Publicado en el DOF el 2 de enero de 1891.
- g) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Firmada en México, D.F., el 12 de agosto de 1942. Publicada en el DOF el 17 de julio de 1943.
- h) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá. Firmada en México, D.F., el 9 de junio de 1928. Publicada en el DOF el 20 de mayo de 1930.
- i) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia. Firmada Varsovia, el 14 de junio de 1985. Publicada en el DOF el 1 de julio de 1986.
- j) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Firmada en México, D.F., el 20 de marzo de 1954. Publicada en el DOF el 19 de julio de 1955.
- k) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana. Firmado en México, D.F., el 29 de marzo de 1890. Publicado en el DOF el 7 de agosto de 1891.

una disposición —que bien podría quedar en la versión federal del presente Proyecto o en un artículo de la Ley del Servicio Exterior Mexicano— sobre las facultades que en materia sucesoria habrán de tener los cónsules mexicanos.

Las facultades de los cónsules en materia sucesoria, de conformidad con la propuesta, son las siguientes:

- a) Expedir en el extranjero las actas de registro civil concernientes a la defunción de mexicanos y, en su caso, expedir copias certificadas de las mismas.
- b) Expedir y protocolizar los testamentos otorgados por los nacionales en el exterior, así como los actos de repudiación de herencias, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil Federal.
- c) Recibir los testamentos otorgados por los nacionales en el extranjero o por los extranjeros en el exterior cuando dichos testamentos deban tener sus efectos en territorio nacional. Dichos testamentos serán remitidos al Archivo General de Notarías para su depósito o inscripción según sea el caso, y se guardará una copia de los mismos en el Consulado.
- d) Ser informados por las autoridades del Estado receptor sobre el fallecimiento de un nacional o la apertura de un juicio sucesorio de un nacional o en el que sea heredero un nacional e informar a las autoridades judiciales mexicanas de dichos acontecimientos.
- e) Representar a los nacionales o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de dichos nacionales cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.
- f) Recibir los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria o el precio obtenido por la venta de los bienes muebles o inmuebles, para entregarlos, previa autorización de la autoridad competente, al nacional que sea declarado heredero o legatario, sin perjuicio de los pagos que hayan de realizarse por deudas o indemnizaciones a trabajadores o deudas de cualquier otra índole.
- g) Tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar o poner a salvo el dinero y los efectos personales que llevar consigo el nacional que fallece viajando o en tránsito.
- h) Fungir como administrador de la masa hereditaria cuando un nacional falleciere *ab intestato* en el extranjero, previo reconocimiento por la autoridad competente, con el objeto de atender la conservación y protección de tales bienes y salvaguardar los derechos de los herederos, en tanto se designa un albacea. Dicho funcionario consular tendrá derecho a ser designado albacea de la sucesión, a discreción de la autoridad competente, cuando el nacional fallecido no tuviere personas cercanas a él en dicho territorio que pudieran fungir como albaceas.

---

1) Convención Consular entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Firmada en Moscú el 18 de mayo de 1978. Publicada en el DOF el 2 de agosto de 1979.

- i) Cobrar y recoger las indemnizaciones u otras de carácter parecido correspondientes a nacionales el exterior, a fin de transmitir las a los beneficiarios, debiendo comprobar ante el tribunal de la causa la entrega de dichas cantidades.
- j) Realizar directamente la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria de un nacional fallecido en el extranjero, siempre que la sucesión sea de baja cuantía y siempre que así lo permita la ley del lugar de su adscripción.

A fin de complementar estas funciones y darles cumplimiento, la Comisión Redactora consideró oportuno establecer algunas obligaciones legales a ciertas autoridades nacionales; así el artículo 91 del Proyecto dispone las siguientes obligaciones:

- a) El Juez del Registro Civil deberá avisar a la oficina consular correspondiente, a fin de que notifique a las autoridades extranjeras competentes respecto al fallecimiento de un extranjero en territorio nacional.
- b) La autoridad judicial mexicana deberá avisar a la oficina consular correspondiente, a fin de que notifique a las autoridades extranjeras competentes respecto de la apertura de un juicio sucesorio en el que sea heredero un extranjero.
- c) La autoridad judicial mexicana deberá avisar a la oficina consular correspondiente, a fin de salvaguardar la sucesión de sus nacionales o los derechos hereditarios de sus nacionales.

### iii) El testamento militar

El artículo 1579 del Código Civil Federal, relativo al testamento militar, dispone que:

Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

La propuesta de la Comisión Redactora dispone lo siguiente (art. 97):

Los testamentos otorgados por un combatiente mexicano que se encuentre en acción bélica o estando herido o por un prisionero de guerra será válido, siempre que el otorgante declare su voluntad ante dos testigos o entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada de su puño y letra.

Tan luego como fallezca el testador, el testamento será entregado a quien ejerza el mando responsable, quien a su vez lo remitirá a la autoridad consular o mexicana más cercana y ésta a la autoridad judicial competente.

Cuando el testamento hubiere sido otorgado de palabra, una vez muerto el testador, los testigos darán conocimiento de ello a la autoridad militar más cercana, o en su defecto a quien ejerza el man-

do responsable, a fin de dar fe del testamento y remitirlo a la autoridad consular o mexicana más cercana y ésta a la autoridad judicial competente.

Se reconocerá el testamento otorgado por un combatiente extranjero en territorio mexicano o en el exterior respecto del cual se pretenda que produzca efecto en territorio mexicano, pudiendo sujetarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores, al derecho del cual son nacionales, al del lugar donde se hayan otorgado o conforme a las prácticas militares aplicables.

La propuesta presenta las siguientes ventajas:

- a) Hace referencia al “combatiente”, toda vez que, en el Derecho Internacional Humanitario (o Derecho Internacional de los Conflictos Armados) se emplea esta terminología, en virtud de que existen diferentes categorías de combatientes, en las que se encuentran los miembros de las fuerzas armadas o militares, así como la población civil bajo situaciones específicas (“combatientes circunstanciales”).<sup>21</sup>
- b) La redacción actual del artículo 1570 limita la facultad de hacer testamentos exclusivamente a los militares o asimilados sólo cuando están en campos de batalla o heridos en campos de batalla. La presente redacción es más amplia, pues permite a otras categorías de combatientes poder otorgar testamentos cuando participen en la acción hostil y no limita a los heridos su presencia a los campos de batalla, pues éstos pueden también testar estando internados en los centros de servicios sanitarios.
- c) Hace referencia a “quien ejerza el mando responsable” que es la terminología empleada por el Derecho Internacional Humanitario para quien encabeza la operación militar.
- d) Se ha suprimido el requisito de enviar dichos testamentos al Ministerio de la Guerra, en virtud que, como ya se ha mencionado, los militares son sólo una categoría de combatientes.
- e) Se ha dispuesto que se dé aviso a la autoridad militar para que de fe del otorgamiento del testamento y ésta habrá de remitirlo a la autoridad consular más cercana para que retransmita dicho testamento a la autoridad judicial, sin perjuicio de enviarlo al Archivo General de Notarías.
- f) Las actuales disposiciones del CCF sobre el testamento militar no especifican claramente si dichas disposiciones son aplicables a los testamentos de los militares mexicanos en campos de batalla en el exterior o si son aplicables también a los testamentos realizados por militares extranjeros en territorio nacional o realizado por militares extranjeros en el exterior cuando éstos hayan de tener sus efectos en México. Por lo tanto, la presente propuesta procura llenar dichas lagunas.

---

<sup>21</sup> Las diversas categorías de combatientes son numeradas en el artículo 4.A del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1994 relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).

#### iv) El testamento marítimo u otorgado en aeronave

Los artículos 1583 y 1584 del Código Civil Federal disponen, respecto al testamento marítimo, lo siguiente:

**Artículo 1583.** Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

**Artículo 1584.** El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519 [testamento público abierto], pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

Al respecto, la propuesta de Ley Modelo (art. 98) señala que,

El testamento otorgado en embarcaciones mexicanas, sean mercantes o de guerra, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y al Código Civil Federal en lo conducente. El testamento otorgado en embarcación extranjera, sea mercantes o de guerra, será válidos en [*nombre de la entidad federativa*] siempre y cuando se hubiese otorgado de conformidad con la ley del pabellón de la embarcación.

El testamento marítimo será otorgado por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal para lo concerniente al testamento público abierto, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

El testamento se hará por duplicado y se hará constar en la bitácora de la embarcación. Un ejemplar será entregado por el capitán del navío a la autoridad consular correspondiente cuando arribare a puerto, a fin de que notifique y salvaguarde los derechos de los presuntos herederos, y el otro permanecerá en poder de la embarcación.

Si el capitán hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales cuando falleciere el testador durante la travesía de la embarcación o dentro de un mes desde su desembarque a puerto, siempre que dicho testamento no haya sido revocado.

La presente disposición será aplicable en lo conducente al testamento realizado en una aeronave.

La presente disposición presenta las siguientes ventajas:

- a) Distingue claramente los supuestos en los que el testamento se ha realizado en embarcaciones mexicanas y en embarcaciones extranjeras.
- b) Señala que dichas disposiciones relativas al testamento marítimo serán también aplicables a los testamentos otorgados en aeronaves.
- c) Se omite toda referencia a la “alta mar” toda vez que, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ningún Estado podrá ejercer derechos de soberanía sobre el alta mar (art. 89), y en dicha zona los buques se encuentran sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado de pabellón (art. 90).

#### IV. Temas conexos

Asimismo, el Proyecto de Ley Modelo ha previsto disposiciones para temas conexos.

##### *a) La conmorienencia*

Debido a la ausencia de disposiciones en nuestra legislación interna, la Comisión Redactora propone la siguiente disposición (art. 90):

Quando sea necesario establecer el orden de fallecimiento de una persona frente a otra y no conste cuál de ellos ha muerto primero, el momento de la muerte se determinará conforme a la ley aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha determinación es necesaria.

La presente disposición se basa en el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay (art. 18) y en la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (art. 21), en ambas legislaciones se señala como aplicable la ley del lugar en donde se inicie la investigación.

##### *b) Sucesión del Estado*

El artículo 89 del Proyecto de Ley Modelo señala que:

Quando la ley aplicable a la sucesión atribuya los bienes al Estado, los bienes ubicados en [entidad federativa] serán adjudicados a [la beneficencia pública] [la universidad] [la beneficencia privada].

La presente disposición está inspirada en disposiciones similares previstas en la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (art. 49) y en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Argentina (art. 123) que atribuyen los bienes al Estado, sin señalar el destino de los mismos.

##### *c) Las deudas hereditarias*

El artículo 92 del Proyecto de Ley Modelo dispone que:

Las deudas hereditarias se registrarán por la ley que rija el acto o institución que las creó. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de conformidad con la ley que rija dicha garantía.

La presente disposición está inspirada en disposiciones similares previstas en Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay (art. 33) y en el Código de Bustamante (art. 163), sin embargo, a diferencia de lo señalado en el Código de Bustamante, no se sujeta el régimen de las deudas hereditarias al mismo derecho que

haya de regir la sucesión, toda vez que, ambas instituciones son de origen distinto, por lo que se señala que las deudas hereditarias se regirán por la ley que las creó.

Si bien, aún falta mucho por analizar, lo cierto es que el presente Proyecto de Ley Modelo tiene el mérito de pretender llenar un vacío jurídico en nuestra legislación interna.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado continúa estudiando el tema y se espera que próximamente presente el Proyecto Final de Ley Modelo con la finalidad de lograr una armonización legislativa dentro de nuestro Estado federal.